



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz**

Acta número: 028

Audiencia número: 324

En Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de agosto dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 227 del 06 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por LILIANA BONILLA OTOYA contra COLPENSIONES y PROTECCION S.A. Integrado en litis: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI.

**ALEGATOS DE CONCLUSION**

El apoderado de la actora al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia manifiesta su conformidad con la decisión de primera instancia, donde la ineficacia del traslado que hizo la actora se da ante la ausencia de una asesoría por parte del fondo privado de pensiones, citando para ello precedentes jurisprudenciales. Igualmente, señala que la demandante es beneficiaria del régimen de transición y con ello la prestación de vejez se debe ventilar bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990. Solicitando que se mantenga la decisión de primera instancia.

A continuación, se emite la siguiente



### SENTENCIA No. 0267

Pretende la demandante que se declare la ineficacia de la afiliación y/o traslado contenido en la vinculación efectuada el 01 de octubre de 1995 que hizo a Protección S.A. Como consecuencia de lo anterior, se entienda sin solución de continuidad su afiliación al Sistema General de Pensiones administrado por Colpensiones para el cubrimiento de los riesgos de vejez, invalidez y muerte. Además, se condene a Protección S.A. a transferir a Colpensiones el saldo de la cuenta de ahorro individual, incluyendo cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, intereses, gastos de administración que han sido depositados en su cuenta de ahorro individual. Que se ordene a Colpensiones a aceptar el reingreso al régimen de prima media, sin solución de continuidad y reciba los aportes que realizó en el régimen de ahorro individual. Además, que se declare que es beneficiaria del régimen de transición y se le reconozca la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

En sustento de esas peticiones, anuncia la promotora de esta acción que nació el 22 de julio de 1954. Se afilió al Instituto de Seguros Sociales para el cubrimiento de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, a partir del 01 de octubre de 1995. Que luego se traslada a PROTECCION S.A, pero la información que recibió al momento de afiliarse al régimen de ahorro individual fue deficitaria, por no decir, nula, ya que no se le informó de las diferencias que existían entre los regímenes pensionales, la posibilidad de retractarse, ni que era beneficiaria del régimen de transición y la posibilidad de pensionarse con 1000 semanas de cotización y 55 años de edad.

Que el 22 de julio de 2009 cumplió 55 años de edad, y tenía 1.121 semanas cotizadas, cumpliendo así con los requisitos legales para acceder al derecho pensional y actualmente cuenta con 176,9 semanas cotizadas al sistema pensional.

Que solicitó a las entidades demandadas el retorno al régimen de prima media, pero obtuvo respuesta negativa.



## TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La apoderada de Colpensiones al dar respuesta a la demanda se opone a las pretensiones, porque no registra cotizaciones en el régimen de prima media, y tampoco se evidencia que la administradora del régimen de ahorro individual hubiese engañado a la demandante o acto alguno que conlleve a la ineficacia del traslado. En su defensa formula las excepciones de mérito que denominó: validez de la afiliación al régimen de ahorro individual, aceptación implícita de la voluntad del afiliado, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, imposibilidad de condena en costas y la genérica.

El mandatario judicial de PROTECCION S.A. se opone a las pretensiones, porque no existió omisión por parte de edad entidad al momento de entregar a la demandante toda la información que ésta requería para que tomara una decisión referente al traslado entre administradora. Considerando que actuó de manera profesional, transparente y prudente, donde la decisión la tomó la actora de manera libre y espontánea, donde ha permanecido por muchos años afiliada a ese régimen pensional. Plantea las excepciones de fondo que denominó: validez de la afiliación a Protección S.A., validez del traslado de régimen del RPM al RAIS realizado por la demandante, buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, prescripción, carencia de acción e incumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales para trasladarse de régimen. Inexistencia de engaño y expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta los derechos de terceros de buena fe, compensación y la innominada o genérica.

El juzgado de conocimiento ordena vincular como litisconsorcio necesario al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en calidad de empleadora, quien puede llegar a tener interés y responsabilidad en las resultas del proceso, ante la solicitud del reconocimiento del derecho pensional.



El ente territorial, expone que, a partir del 30 de junio de 1995, fecha límite en la cual entró en vigencia el Sistema General de Pensiones para los servidores públicos, donde el Distrito Especial de Santiago de Cali, inició con el traslado de los servidores uno por uno al Instituto de Seguros Sociales o a las administradoras del régimen de ahorro individual, a voluntad del servidor público. Sin que esa entidad tenga injerencia de la declaratoria de la ineficacia ni en el reconocimiento y pago de la pensión. Presenta las excepciones de fondo que denominó: falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido e innominada.

El apoderado de la demandante reforma la demanda, relacionando los diversos empleadores que ha tenido la actora desde agosto de 1980, algunos del sector público y otros privados. Reiterando la solicitud de la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual ante la falta de información sobre las características de los regímenes pensionales, vinculación que se hizo el 27 de septiembre de 1995.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

El proceso se dirime con sentencia, mediante la cual el operador judicial decide:

1. Declarar no probadas las excepciones propuestas
2. Declarar la ineficacia de la afiliación efectuada por la demandante al fondo Protección S.A. En consecuencia, declarar, que para todos los efectos legales la actora nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.
3. Declarar que la actora es beneficiaria del régimen de transición y tiene derecho a la pensión de vejez en los términos del Acuerdo 049 de 1990, teniéndose en cuenta todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no.
4. Como secuela obligada de la anterior determinación, la demandante deberá ser admitida nuevamente en el régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, conservando todos los beneficios que pudiere llegar a



tener si no hubiera realizado el mencionado traslado, dejando sin efecto jurídico alguno el mismo.

5. Ordenar a Protección S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, los porcentajes correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y de sobrevivencia, así como el destino al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, correspondiente al período en que la demandante estuvo afiliada a esa administradora. Debiendo discriminar cada concepto con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique.
6. Ordenar al Municipio Santiago de Cali a expedir a la ejecutoria de esta providencia, la certificación electrónica de tiempos laborados (CETIL) que contengan tiempo y salario durante el período del 06 de septiembre de 1982 al 12 de junio de 1985.
7. Ordenar a Colpensiones para que en el término no superior a treinta (30) días a la ejecutoria de esta providencia, actualice la historia laboral de la actora con el fin de que la misma inicie las gestiones tendientes a reclamar su derecho pensional bajo las consideraciones de esta providencia.

Para arribar a las anteriores conclusiones, el A quo se apoya en varios precedentes jurisprudenciales sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional, encontrando que las administradoras del régimen de ahorro individual convocadas al proceso no cumplieron con su deber de haber asesorado de manera integral al actor sobre las características e implicaciones que conllevaban el traslado de régimen pensional.

De otro lado, expone el A quo que, en aplicación de precedentes jurisprudenciales, se debe contabilizar para la pensión de vejez todo el tiempo laborado, sin que tenga relevancia el sector público o privado, razón por la cual ordena al ente territorial, emitir el correspondiente certificado para que sirva como prueba para el conteo total de tiempo laboral para la pensión de la demandante.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
LILIANA BONILLA OTOYA  
VS. COLPENSIONES Y OTRAS  
RAD. 76-001-31-05-007-2022-00329-01

## **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de COLPENSIONES, formula el recurso de alzada, persiguiendo la revocatoria de la providencia impugnada porque la actora no cumple con el requisito del artículo 2 de la Ley 797 de 2003, porque no está a más de 10 años para adquirir el derecho pensional, tampoco demostró que hubiese sido engañada, por el contrario, ha estado por mucho tiempo en el régimen de ahorro individual. Que de accederse se vulnera el principio de sostenibilidad del sistema. Por lo tanto, se deben declarar probadas las excepciones propuestas y se revoque las costas porque esa entidad no debe suma alguna y la negativa al traslado de régimen pensional se ha hecho con fundamento en la ley.

## **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Como quiera que la decisión de primera instancia es adversa a COLPENSIONES, se surte el grado jurisdiccional de consulta por ser la Nación garante de ésta, tal como lo ha precisado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 8131 radicación 47158 de 2017. Además, la providencia de primera instancia fue adversa al Municipio Santiago de Cali, quien fue integrado como litisconsorte, por lo tanto, a su favor también se surte el grado jurisdiccional de consulta como lo ordena el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

## **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Corresponde a esta Sala de Decisión determinar si hay lugar a la declaratoria de ineficacia del traslado efectuado por la demandante.

Al plenario al pdf., 02 se incorporó la historia laboral que lleva Protección S.A. donde se observa que en el régimen de prima media tiene 275 semanas cotizadas y en el régimen de ahorro individual Colpensiones de la demandante, observándose que se vincula a esa entidad tiene más de 1300 semanas cotizadas.



Pasa la Sala a resolver el problema jurídico planteado, tendiente a determinar si la afiliación que hizo la actora al régimen de ahorro individual con solidaridad; resulta ineficaz. Frente a dicha afirmación el fondo de pensiones demandado expuso en su defensa que sí brindaron asesoría al momento del traslado de régimen pensional.

Es de recordar que nuestro Sistema de Seguridad Social en Pensiones está compuesto por dos regímenes excluyentes pero que coexisten: Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (art. 12 Ley 100/93). Además, el literal b) del artículo 13 de esa misma ley, prescribe que la selección de los dos regímenes es libre y voluntaria por parte del afiliado, y para tal efecto debe manifestar su elección al momento de la vinculación o traslado; éstos se pueden dar cada cinco (5) años contados a partir de la selección inicial, con la prohibición de no poderse trasladar cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; pero a la vez son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades de servicios financieros. Por lo tanto, fiduciarias del servicio público de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero, esto es el Decreto 663 de 1993 y la Ley 795 de 2003.

El *deber de información* es un elemento de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil; por lo cual las administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya no solo los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que conlleva la decisión de afiliarse. O incluso, el deber disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.



Tal deber deviene del postulado señalado en el Decreto 663 de 1993 - *Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*- artículo 72 literal f) y artículo 97, normas modificadas por la Ley 795 de 2003, que en su artículo 12 señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar *“debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas”*.

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los Decretos 2241 de 2010 y 2555 del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el sistema general de pensiones, como: i) la debida diligencia, ii) transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.

Como ha quedado visto, el deber de información es una obligación que por ley tienen las Administradoras de Fondos de Pensiones, y un derecho para los afiliados a cualquiera de los regímenes; mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar al interesado de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Dicha razón justifica el contenido del artículo 3º del Decreto 1661 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar a sus afiliados sobre la posibilidad de retractarse; obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que *“las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse”* que tienen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado.

Respecto a la nulidad del traslado de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de Rad. No. 33083 del 22 de noviembre de 2011, rememora



las sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, las cuales manifestaron como principal razón en que se fundamentó la declaratoria de nulidad de la afiliación, es el deber de las administradoras de pensiones de proporcionar a los interesados una información completa y comprensible que incluya los beneficios y los posibles perjuicios que traería consigo el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Así lo recordó nuestro órgano de cierre en la sentencia SL 373, radicación 84475 del 20 de febrero del 2021. Magistrada Ponente: Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, retomando los pronunciamientos realizados por esa corporación en sentencias CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, puntualizando:

*“La obligación de dar información necesaria en los términos del numeral 1.º del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, hace referencia «a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.*

*En cuanto a la transparencia, la Corte especificó que dicha obligación consistente en el deber de dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, «los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios». Según esta Sala, «la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro”*

De lo anterior se desprende que las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad siempre ha tenido la obligación de brindar información clara, completa y comprensible al momento en que se va a realizar un traslado desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, indicando los beneficios, pero también las consecuencias adversas de su traslado, incluyendo consecuencias tales como la pérdida del régimen de transición, ya que se trata de una decisión trascendental, pues en algunos casos



puede incidir en la posibilidad de acceder a una pensión. Carga de la prueba que estaba en cabeza de las administradoras de pensiones, de conformidad con los anteriores precedentes jurisprudenciales y además, expuesto en las sentencias SL 1421 y SL 1452 de 2019.

La Sala de Casación de la Corte Suprema de justicia, en sentencia SL 1688 de 2019, sobre la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales es “la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado”. Señalando el máximo órgano de la jurisdiccional laboral lo siguiente:

*“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.*

*Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.*

*Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor<sup>1</sup> o del consumidor financiero”. (Subrayas fuera de texto original).*



Descendiendo al caso que nos ocupa, el diligenciamiento del formulario, , ello no es prueba de que ese acto de traslado fuera libre y voluntaria, por parte de la promotora de esta acción que impidan la ineficacia solicitada, porque en palabras de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de instancia SL 1421 de 2019, radicación 56174, preciso sobre esa temática, lo siguiente:

*“Frente al anterior aspecto, ha de agregarse el hecho de que la AFP demandada estaba en el deber de probar que su actuación estuvo revestida de la diligencia, cuidado y buena fe propias de una entidad que presta un servicio público, no solo por la obligación impuesta por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil. Acreditar dichos presupuestos incumben a quien debió emplearlos y, como lo tiene adoctrinado esta Sala, tal circunstancia no se satisface solo con exhibir los documentos suscritos, sino con la evidencia de que la asesoría brindada era clara, comprensible y suficiente para el afiliado, por tanto, el diligenciamiento de los espacios vacíos de un documento no es prueba real sobre que la información plasmada correspondiera a la veracidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión libre...”*

En el proceso en curso, omitió la administradora de pensiones del régimen de ahorro individual acreditar que cumplió con el deber de haberle brindado a la demandante una información suficiente sobre los beneficios, bondades de cada régimen a fin de que tomará la mejor decisión en relación con su régimen pensional.

Con respecto a la orden dada a la administradora de pensiones demandada, a devolver, además, las sumas que corresponde a gastos de administración. La Sala cambia el criterio expuesto en providencias anteriores, por cuanto consideró que éstos eran ordenados por la ley y nos apoyamos en precedentes jurisprudenciales, tales como la C-789 y C 1024 de 2004, además, SU- 062 de 2010, que refieren al requisito de equivalencia del ahorro, atendiendo que no se destina el mismo porcentaje para los gastos de administración como lo prevé el artículo 7 de la Ley 797 de 2003. Pero esta Sala acogiendo las enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuestas en la SL 1421 y 4360 de 2019, ésta última que corresponde al fallo de instancia, emitido por esa corporación, donde preciso:



*“Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones....”*

*“Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargos a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (SL 4964 de 2018, 4989 de 2018, 1421 de 2019, 1688 de 2019)*

Por consiguiente, atendiendo las enseñanzas de nuestro órgano de cierre, esta Sala cambia el criterio expuesto anteriormente, por cuanto la no devolución de los gastos de administración sólo opera para la acción en que se persigue el traslado y no la nulidad o ineficacia de éste. Como lo ha precisado nuestro órgano de cierre de la jurisdicción laboral en sentencia SL1421-2019, en la que trae a colación las sentencias CSJ SL17595-2017 y SL4989-2018, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

*“Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, adoctrinó:*

*La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*

*Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”*



Frente a la devolución de aportes, resulta imperioso remitirnos igualmente a la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL2601 de 2021 en la que se reitera el pronunciamiento expuesto en providencia SL2877-2020, en la que preciso que la devolución de aportes, incluye el reintegro a COLPENSIONES de los valores cobrados por los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima también regulada el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008, al considerar, que desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, como lo ordenó el operador judicial.

Será necesaria la adición de la providencia de primera instancia, en el sentido de conceder el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para que PROTECCION S.A. de cumplimiento cabal a la orden dada en primera instancia.

Ante la devolución de los aportes, rendimientos, gastos de administración, así como las sumas adicionales y lo correspondiente al fondo de garantía mínima a COLPENSIONES, conlleva a que no se vulnere el principio de sostenibilidad del sistema, porque con esas sumas se pagará la pensión que oportunamente se causen

Encuentra la Sala que no ha operado el fenómeno extintivo de las obligaciones, como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 1421 de abril de 2019, cuyo aparte es del siguiente tenor.:

*“De igual forma, destaca la Sala la inoperancia del medio exceptivo, frente a nulidad de traslado, no solo por su nexo de causalidad con un derecho fundamental irrenunciable e imprescriptible, acorde a los lineamientos normativos del artículo 48 de la Constitución Nacional, sino por el carácter declarativo que ostenta la pretensión inicial, en sí misma, acaecimiento último frente al que además no resulta dable alegar el fenómeno advertido, en tanto los supuestos fácticos que soportan la pretensión se hayan encaminados a demostrar su existencia e inexistencia como acto jurídico, lo que a su vez da lugar a consolidar el estado de pensionado, y en consecuencia a propiciar la posibilidad del disfrute de un derecho económico no susceptible de extinción por el transcurso del tiempo.”*



Atendiendo el precedente jurisprudencial, donde la imprescriptibilidad del derecho a la pensión en sí mismo obedece a su naturaleza de prestación social de tracto sucesivo que se disfruta en forma vitalicia ligado a que como derecho conexo al mínimo vital y al derecho al trabajo, amén que ese derecho a la pensión está sometido a la condición suspensiva de que confluayan los requisitos mínimos exigidos por la ley, lo que implica necesariamente que durante ese lapso no es exigible y por lo tanto, no opera plazo extintivo alguno.

Tampoco es procedente declarar probada la excepción respecto a las obligaciones impuestas a la administradora del régimen de ahorro individual llamada al proceso, como es la de transferir los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante con sus rendimientos y demás emolumentos antes citados, porque éstos tendrán incidencia en el valor de la mesada pensional, derecho que es imprescriptible y como se anunció en líneas anteriores, se deben devolver éstos para no afectar el principio de sostenibilidad del sistema.

## **REGIMEN DE TRANSICIÓN**

En cuanto a la declaratoria que realizó el A quo respecto a ser la demandante beneficiaria del régimen de transición, a efectos de definir si esa decisión se encuentra ajustada a derecho, partimos de la literalidad del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que establece que, a la entrada en vigencia de esa ley, esto es, 1 de abril de 1994, se debe tener 35 años o más de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados

Descendiendo al caso que nos ocupa, al haber nacido la demandante el 22 de julio de 1954, como se lee en la copia de la cédula de ciudadanía (pdf. 02 folio 54), encontramos que tenía al 01 de abril de 1994, cuando entra a regir la Ley 100 de 1993, ella tenía 39 años de edad, por lo tanto, en principio acredita uno de los requisitos exigidos en la norma en comento para ser beneficiaria del régimen de transición y con ello analizar los presupuestos para la pensión de vejez con la norma anterior a la Ley 100 de 1993.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
LILIANA BONILLA OTOYA  
VS. COLPENSIONES Y OTRAS  
RAD. 76-001-31-05-007-2022-00329-01

Ahora bien, debe aclararse que la vigencia del régimen de transición, consagrado en el referido artículo 36 de la Ley 100 de 1993, éste fue limitado a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005 hasta el 31 de julio de 2010, no obstante, las personas que causen el derecho a la pensión de vejez con posterioridad a dicha calenda, deberán acreditar a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional -25 de julio de 2005-, 750 o más de semanas cotizadas, para que se les extienda el derecho a ser beneficiario de dicho régimen hasta el año 2014.

Dentro de los documentos acompañados por el Municipio Santiago de Cali, se observa el Decreto 0911 de 1982, donde se nombró a LILIANA BONILLA como directora del Departamento Administrativo de Planeación Municipal (pdf. 17) . y se indica que laboró desde el 30 de agosto de 1982 hasta el 12 de junio de 1985 (pdf. 17 fl. 104). Además, al pdf 18, se allegó la certificación electrónica de tiempos laborados con la Universidad Nacional de Colombia, afiliándose en Seguridad Social con la Caja de Previsión Social de ese plantel educativo, desde junio de 1980, y liquidamos hasta el mes de agosto de 1982. Para efectos de contabilizar ese tiempo laborado.

Para el municipio nos arroja: 2 años, 9 meses y 13 días. Con el plantel educativo: 2 años 15 días. Para un total: 248.28 semanas.

Como quiera que antes de la Ley 100 de 1993, las entidades públicas podían tener sus cajas de previsión social, las que se suprimieron con la entrada en vigencia de la ley en comento, debiéndose tener en cuenta que todo ese tiempo se debe contabilizar como lo dispone el artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Al pdf. 08 se acompaña la historia laboral de Colpensiones, donde no aparece el tiempo cotizado por la actora en el régimen de prima media, razón por la cual, deberá la actora solicitar las correspondientes certificaciones laborales y presentárselas a Colpensiones para que esa entidad las agregue a la historia laboral.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
LILIANA BONILLA OTOYA  
VS. COLPENSIONES Y OTRAS  
RAD. 76-001-31-05-007-2022-00329-01

Por lo tanto, al período cotizado ante el régimen de ahorro individual antes de 1995, y el tiempo laborado en el sector oficial, concluye la Sala que tiene más de 750 semanas cotizadas, dándose valor a la prueba documental aportada al pdf 09, 17 y 18. Por lo tanto, la demandante es beneficiaria del régimen de transición que conservó con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

Hay lugar a imponer costas de primera instancia a cargo de la pasiva por cuanto los argumentos de defensa no fueron atendidos y de conformidad con el artículo 365 del CGP, norma aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPL y SS.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por el apoderado de la parte activa de la litis como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES a favor de la promotora de esta acción. Fijándose como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **DECISIÓN**

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** la sentencia número 227 del 06 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
LILIANA BONILLA OTOYA  
VS. COLPENSIONES Y OTRAS  
RAD. 76-001-31-05-007-2022-00329-01

de concedérsele a PROTECCION S.A. un término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para que dé cumplimiento a lo ordenado en primera instancia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo restante la sentencia número 227 del 06 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES a favor de la promotora de esta acción. Fijándose como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por Edicto.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

**Magistrada**

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**

**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
LILIANA BONILLA OTOYA  
VS. COLPENSIONES Y OTRAS  
RAD. 76-001-31-05-007-2022-00329-01

**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
**Magistrado**  
**Rad. 007-2022-00329-01**